

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE VIOLACIÓN DE SELLOS

**RESUMEN:** La presente recopilación de Jurisprudencia incorpora las resoluciones más importantes que analizan el tema de la violación de sellos, en ellas se abarca el tema de su concepto y naturaleza y elementos que la configuran, además del bien jurídico que se tutela en artículo 312 del Código Penal.

## Índice de contenido

1	NORMATIVA.....	1
	a) Código Penal.....	1
	Violación de sellos.....	1
2	JURISPRUDENCIA.....	2
	a) Naturaleza y concepto.....	2
	b) Elementos que lo Configuran.....	6
	c) Bien Jurídico Tutelado.....	12
	d) Violación de Sellos colocados por la Municipalidad.....	14
	e) Jurisprudencia relacionada al artículo 312 del Código Penal.....	17

## 1 NORMATIVA

### a) *Código Penal*

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>1</sup>

### Violación de sellos.

ARTÍCULO 312.-

Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, el que violare los sellos puestos por la autoridad sobre una cosa. Si el responsable fuere funcionario público y hubiere cometido el hecho con abuso de su cargo, el máximo de la pena se elevará hasta tres años.

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 310 al 312)

## 2 JURISPRUDENCIA

### a) *Naturaleza y concepto*

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>2</sup>

RES/ 2003-321

Exp: 00-200799-0414-PE-2

TRIBUNAL DE CASACION PENAL . Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las doce horas con veintiocho minutos del diez de abril del año dos mil tres.

RECURSO DE CASACION interpuesto en la presente causa seguida contra: CRISTINA FAJARDO AGUILAR , conocida como Clementina, costarricense, nativa de Nicoya, 11 de noviembre de 1960, hija de José Bernardina Fajardo Fajardo y de Elisa Aguilar Rosales, con cédula de identidad 5-190-456, por el delito de VIOLACION DE SELLOS , cometido en perjuicio de LA AUTORIDAD PUBLICA . Intervienen en la decisión del recurso, los Jueces de Casación, Jorge Luis Arce Víquez, Fernando Cruz Castro y Francisco Dall'Anese Ruiz. Se apersonaron en Casación, el Licenciado Juan Bosco López Vargas, defensor público de la imputada Fajardo Aguilar, y como Representante del Ministerio Público el

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

Licenciado José Alberto Rojas Chacón .

RESULTANDO:

1) Que mediante sentencia: 17 - 02, dictada a las dieciséis horas con treinta minutos del trece de marzo del año dos mil dos, el Tribunal de Juicio de Guanacaste con SEDE EN NICOYA resolvió : "POR TANTO: Por lo expuesto, artículos 39 y 41 Constitucional, 1, 2, 3, 4, 6, 69, 71, 265 a 267, 341, 360, 361, 363, 364, 365 y 367 del Código Procesal Penal, 1, 30, 31, 45, 69, 71, 312 del Código Penal, se declara AUTORA RESPONSABLE DEL DELITO DE VIOLACION DE SELLOS A CRISTINA FAJARDO AGUILAR EN PERJUICIO DE LA AUTORIDAD PUBLICA y en dicho carácter se le impone la pena de tres meses de prisión. Por contar con los requisitos de ley se le Conmuta la pena de prisión a TREINTA DÍAS MULTA en razón de un mil colones cada día para un total de treinta mil colones que deberá pagar firme la sentencia a favor del PATRONATO DE CONSTRUCCIONES DE ADAPTACION SOCIAL. Son las costas del proceso a cargo del Estado. Firme la sentencia se ordena comunicar al Juez de Ejecución de la Pena y Registro Judicial de Delincuentes." Lic. Wilson Chonkan Chan.- (Juez de Juicio de Nicoya).-

2) Que contra el anterior pronunciamiento interpuso Recurso de Casación, el Lic. Juan Bosco López Vargas.

3) Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 450 del Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso .

4) Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Juez de Casación, Arce Víquez; y,

CONSIDERANDO:

I .- Como segundo reclamo del recurso de casación por la forma que ha sido interpuesto por el Lic. Juan Bosco López Vargas en defensa de la imputada Cristina Fajardo Aguilar se acusa la inobservancia de los artículos 39 de la Constitución Política, 312 del Código Penal, 142, 184 y 369 inciso b) del Código Procesal

Penal, por falta de fundamentación de la sentencia al faltar la determinación circunstanciada del tercer hecho que tuvo por probado el tribunal (esto es, que: « La imputada Fajardo Aguilar con posterioridad a la colocación de los sellos y sin contar con los respectivos permisos municipales, prosiguió con la construcción de dicha vivienda »), hecho que carece de sustento probatorio. Reclama que el proceso se inició por la no realización de gestiones ante la Municipalidad y no por la realización de una nueva inspección y la comprobación de la violación de sellos, que ningún testigo observó la consumación del delito, que «... se comete ¼ afirma la defensa ¼ con la continuación de la obra posterior a la paralización de la misma y la colocación de sellos ».- . El reclamo es de recibo , pues el defecto en la fundamentación se refiere a la determinación de un hecho de esencial relevancia penal en vista de la calificación jurídica que le ha asignado la Fiscalía en su acusación, a saber Violación de sellos , delito previsto en el artículo 312 del Código Penal en los siguientes términos:

« Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, el que violare los sellos puestos por la autoridad sobre una cosa.

Si el responsable fuere funcionario público y hubiere cometido el hecho con abuso de su cargo, el máximo de la pena se elevará hasta tres años »

Este es uno de los delitos contra la Autoridad Pública (Título XIII del Libro Segundo del Código Penal). Se sanciona así una conducta que puede causar un perjuicio a la administración pública, cuando pone en peligro la conservación o la identidad de cosas, de variada naturaleza, que al Estado le interesa mantener y a cuyo objeto ha tomado las debidas precauciones, como son los sellos identificadores o de seguridad, puestos por la autoridad con el fin de tutelar la inviolabilidad de tales cosas, y el delito se consuma con la violación del sello que deja sin asegurar la conservación o identificación de la cosa, acción que debe ser dolosa, en el sentido de el autor debe tener conocimiento de la función que el sello desempeña y tener la voluntad de violarlo (así, Fontán Balestra, Carlos: Derecho Penal Parte Especial, 10<sup>a</sup> ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1985, págs. 838 y 839). En el presente asunto, como lo acusa la defensa, se enuncia como hecho probado que « La imputada Fajardo Aguilar con posterioridad a la colocación de los sellos y sin contar con los respectivos permisos municipales, prosiguió con la construcción de

dicha vivienda » (sentencia, folio 69), con lo que parece asumir que ella violentó los sellos, que realizó actos materiales por los que los sellos dejaron de cumplir definitivamente la función para la cual fueron puestos (en este caso paralizar la construcción de una casa de habitación). Sin embargo, a pesar de que precisamente se trata del núcleo de la conducta delictiva atribuida a la acusada, en la sentencia no se describe ninguna prueba de la cual pueda derivarse con certeza que Cristina Fajardo Aguilar violó los sellos puestos por la Municipalidad de Nicoya (ni que hubiera tenido el dominio del hecho, agrega el juez Fernando Cruz Castro). En efecto, el juez de mérito dice que ese hecho se deriva del testimonio del inspector municipal de construcciones Carlos Pérez Masís, mas lo cierto es que ello no se deriva claramente de su declaración  $\frac{3}{4}$  según esta fue descrita y analizada en la sentencia  $\frac{3}{4}$ , pues más bien parece haber dicho que no volvió a la casa después de que paralizó la construcción (cfr. folios 72 a 73) y el testigo Miguel Nema Orozco  $\frac{3}{4}$  según se describe su declaración en el fallo  $\frac{3}{4}$  tampoco hizo esa verificación personalmente, sino que dijo que el inspector municipal (¿Carlos Pérez Masís?) le comunicó que habían sido removidos, y todo esto tampoco concuerda con la denuncia formulada por el Alcalde Municipal a.i. de Nicoya, German Guevara León  $\frac{3}{4}$  documento que cita el a quo a folio 68  $\frac{3}{4}$ , donde se afirma que «... en una posterior visita al lugar, los mismos funcionarios municipales citados pudieron comprobar que la construcción avanzaba a pesar de la paralización oficial, lo que se hizo con violación de los sellos puestos por la autoridad municipal » (folio 1). En vista de lo anterior lleva razón el quejoso en punto a que el hecho acreditado carece de fundamentación clara y suficiente, y que ello vicia la sentencia, por lo que se declara su nulidad total y se ordena el reenvío del proceso al competente para su nueva sustanciación. En vista de lo resuelto resulta innecesario pronunciarse sobre los otros reclamos del recurso interpuesto.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el segundo reclamo del recurso por la forma, se declara la nulidad total de la sentencia impugnada y se ordena el reenvío del proceso al competente para su nueva sustanciación. En vista de lo resuelto resulta innecesario pronunciarse sobre los otros reclamos del recurso interpuesto.

**b) Elementos que lo Configuran**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>3</sup>

Res: 2002-0948

Exp: 01-200038-414-PE-(8)

TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Goicoechea, a las once horas cincuenta y cinco minutos del veintiuno de noviembre de dos mil dos.

RECURSO DE CASACION, interpuesto en la presente causa seguida contra MARCOS BARRANTES ROJAS, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad N° 5-158-668, hijo de Fausto Barrantes Azofeifa y Evadina Rojas Campos, nativo el dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco y vecino de Nandayure por el delito de VIOLACION DE SELLOS en perjuicio de la AUTORIDAD PUBLICA. Intervienen en la decisión del recurso los Jueces Francisco Dall'Anese Ruiz, Javier Llobet Rodríguez y Jorge Alberto Chacón Laurito. Se apersonó en casación el Licenciado Carlos Enrique Aguirre Gómez defensor particular del imputado Barrantes Rojas.

**RESULTANDO:**

1. Que mediante sentencia N° 66-01 dictada a las dieciséis horas con treinta minutos del veintinueve de noviembre del año dos mil uno el Tribunal de Juicio de Guanacaste, Sede de Nicoya, resolvió: "POR TANTO: Por lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitucional, 1, 2, 3, 4, 6, 265 a 267, 341, 360, 361, 363, 364, 365, y 367 del Código Procesal Penal, 1, 30, 31, 45, 59, 71, 312 del Código Penal, se declara AUTOR responsable del delito de VIOLACION DE SELLOS A MARCOS BARRANTES ROJAS en perjuicio de la AUTORIDAD PUBLICA y en dicho carácter se le impone la pena de TRES MESES DE PRISION que descontara en el centro que indiquen los reglamentos penitenciarios. Por contar con los requisitos de ley se le concede el beneficio de ejecución condicional de la pena por el término de tres años dentro de los cuales no deberá de incurrir en delincuencia dolosa sancionada con pena de prisión de mas de seis meses bajo el apercibimiento de revocársele el beneficio. Son las costas del proceso a cargo del Estado. Firme la sentencia se ordena comunicar al Juez de Ejecución de la Pena y Registro Judicial de Delincuentes. LIC. WILSON CHONKAN CHAN. JUEZ DE JUICIO DE NICOYA, GUANCASTE ."

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

2. Que contra el anterior pronunciamiento el Licenciado Carlos Enrique Aguirre Gómez, interpuso Recurso de casación.
3. Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 450 del Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso.
4. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Juez DALL'ANESE RUIZ ; Y,

### CONSIDERANDO:

I.- El recurso de casación por el fondo, planteado por el abogado defensor Carlos Enrique Aguirre Gómez, incumple con los requisitos de entrada, por lo que de conformidad con lo preceptuado por los §§ 445 y 447 del C.p.p. , se declara inadmisibile. De conformidad con la normativa de cita, los motivos del recuso deben plantearse en forma separada. Esto significa que los motivos no deben mezclarse, sobre todo los de forma y fondo. Ahora bien, el recurso por el fondo debe respetar las conclusiones fácticas establecidas en instancia, de manera que solamente puede ser tema de discusión si el hecho probado en la sentencia recurrida es o no es delito, o si corresponde a otra calificación legal o a otra cuantificación de la pena. Esa es la regla de intangibilidad de los hechos en casación. Sin embargo, el impugnante hace una revaloración de la prueba, con la intención de persuadir a esta corte de casación penal que el imputado actuó sin dolo (sin conocimiento ni voluntad), con lo que propone una reelaboración de los hechos, lo que resulta impropio para la casación. Además de eso, la apreciación de la prueba es un motivo de forma, de modo que combina razones de fondo y forma, mixtura que torna inadmisibile el motivo y así se declara. En su caso, los motivos del recurso por la forma cumplen los requisitos exigidos por las normas de cita, por lo que sea admiten para su substanciación.

II.- Con cita de los §§ 142, 363.c, 369.b, 369.d y 369.e del C.p.p. enuncia el primer motivo como «... falta de fundamentación por violación de las reglas de la sana crítica racional, al tener por violentada una orden de suspensión de la construcción, de la que ni el encargado de la construcción ni las personas con las que conversó mi defendido tuvieron conocimiento de la forma en que se giró...». El recurrente cuestiona que se condenara a su patrocinado Marcos Barrantes Rojas, sin que en el juicio ni en el fallo de

mérito se definiera la forma como este tuvo conocimiento de la orden de suspender la construcción, que fuera sellada por un funcionario municipal no obstante contar el imputado con un permiso de construcción. De igual modo, echa de menos el razonamiento a través del cual se concluyó que el imputado Barrantes Rojas decidió violentar los sellos y desatender la orden municipal. Objeta la forma como se valoró la declaración del constructor y testigo Barrantes Cruz, pues fue a través de este que el acusado tuvo noticia de la orden municipal, aunque para el momento en que fue emitida Barrantes Cruz y el imputado no estuvieron presentes. Afirma el impugnante que, sin elemento probatorio alguno, el juzgador de instancia concluye que el imputado ordenó que continuara la construcción, con la finalidad de desobedecer la orden de suspensión y de violentar la prohibición derivada de los sellos. Se declara sin lugar el reclamo. El examen del fallo de mérito, concretamente en lo que hace a la fundamentación probatoria, tanto descriptiva como intelectual, permite comprender el iter lógico seguido por el Juez de instancia, que se ajusta a las normas del correcto entendimiento humano. Obsérvese que lo declarado por el Alcalde Municipal de Nandayure, señor James Richard Li Brais, según se transcribe en lo conducente:

«... Yo fui a hablar con Marcos con el Lic. Franklin Carrillo para que se pusiera a derecho, el objeto era no tener problemas, pero el señor Barrantes quedó de avisar y no lo hizo si se iba a poner a derecho, por eso se procedió a poner la demanda estando paralizada la obra. Ya se habían puestos [sic] los sellos cuando se fue a hablar con Marcos no recuerdo pero fueron pocos días después de ponerse los sellos. No recuerdo que dijo [sic] exactamente, pero dio a entender que iba a consultar con su esposa para ver si era posible llegar a un acuerdo, y nos quedaba a avisar en ese sentido. No recuerdo en que fecha [sic] se pusieron los sellos, si continuó la construcción, no volví a la construcción, según lo que oí si fue terminada, se ve desde la calle...» (fls. 89 y 90)

Del relato del testigo Li Brais se desprende que el imputado conoció de la orden de paralización de la obra, porque incluso trató de lograr un arreglo antes de continuar la construcción, pero fracasada la gestión siguió con la construcción, con lo que es claro que actuó dolosamente en la violación de los sellos municipales. Esto se refuerza con la declaración del constructor Elvin Barrantes Cruz, quien dijo en lo que interesa:

«... El sabía de la orden de paralización y yo le comuniqué a él, ya había permiso, íbamos construyendo había un permiso no se por cuanto, que iba a hacer un adicional y que lo arreglaba con la municipalidad. Marcos llegaba de vez en cuando, dos o tres veces por semana, en la mañana o en la tarde, se pasó a vivir cuando terminó la construcción, con su familia. Cuando llegaron los funcionarios municipales, seguimos trabajando una madera que estaba debajo del árbol, durante ese mes no se trabajó en la construcción, cuando Marcos me dijo que iba a arreglar el asunto con la muni, no estábamos trabajando en la construcción. Dijo que el adicional iba arreglar [sic] con la Municipalidad por la cantidad de restos mas. El permiso inicial creo que era de 45 o 50 metros no se. La diferencia era de 150 metros. Nos e si llegó a un arreglo con la municipalidad después...» (fl. 92)

Tanto con la declaración del Alcalde Li Brais como con la del testigo Barrantes Cruz, resulta evidente que los sellos y el impedimento para continuar con la construcción, fue de conocimiento del imputado, quien decidió no cumplir con la orden, por lo que realizó la acción punible. Estas conclusiones, que derivan de la simple lectura de la sentencia de mérito en su fundamentación probatoria descriptiva, son las mismas a que llegó el juzgador de instancia, cuando hizo la fundamentación probatoria intelectual. Se cita en concreto lo siguiente:

«... Si bien no estaba presente en ese momento el maestro de obras Barrantes Cruz, ni el aquí acusado, sus subalternos de nombre Juan Castro González y David Venegas Venegas recibieron la orden por escrito entregándose en ese momento copia de la diligencia a los presentes. Tal orden tuvo que ser entregada al propietario o bien, al maestro de obras. Se desprende tal situación de la declaración de Barrantes Cruz, maestro de obras de la construcción, quien tuvo conocimiento de la prevención y de ella conversó posteriormente con el ajusticiado, quien le indicó que prosiguiera con la obra pues llegaría a un acuerdo con el ente Municipal. Con lo anterior, se dio por enterado de la prevención y la misma fue eficaz en lo personal. No cabe la menor duda que el señor Barrantes Rojas conocía de la orden de paralización, pues a folio 13 del expediente se observa el oficio de la secretaria municipal dirigido a James Richard Li Brais, en su condición de Alcalde Municipal, en la cual el Consejo Municipal comunica que en la sesión ordinaria número 168 artículo XII celebrada el 10 de enero

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

del año 2.001 se conoció de una propuesta del señor Barrantes Rojas en el sentido que estaba dispuesto a pagar la diferencia en los impuestos de la construcción siempre que se le exonerara de presentar planos constructivos. Solicitud que fue denegada por el Consejo en acuerdo firme...» (fls. 95 y 96)

Por lo anterior, no encuentra esta cámara vicio alguno en el razonamiento del tribunal de juicio, al que habría que añadir que los sellos puestos en una construcción, para suspenderla o paralizarla, son suficientes para que cualquiera que los vea comprenda la orden de no continuar la obra, independientemente de quien se trate, propietario u otra persona. No es indispensable para la comisión del delito haber tenido notificación persona, porque es suficiente la rotulación puesta por el funcionario municipal, como fue en el presente caso. El dolo se configura por el conocimiento de la existencia de los sellos (elemento cognitivo), lo que se da por la simple observación de los rótulos  $\frac{3}{4}$  se reitera  $\frac{3}{4}$  , y por el deseo de no atender la orden representada por estos (elemento volitivo); sumada la acción concreta de no obediencia, se configura el tipo penal del § 312 del C.p. Por lo dicho, no se verifica el vicio de falta de fundamentación apuntado por el recurrente, por lo que corresponde, como se adelantó, declarar sin lugar el reproche.

III.- Con cita de los §§ 142, 363, 369.d y 369.g del C.p.p. , el recurrente formula el segundo motivo de forma, bajo el epígrafe: «Recurso de casación por la forma, al tener por violentados unos sellos municipales que se originan en una orden emanada posteriormente a haberse emitido un permiso de construcción». Argumenta que el imputado Barrantes Rojas inició la obra relacionada en la causa, al amparo de un permiso emitido por la Municipalidad de Nandayure para construir una vivienda de cuarenta y cinco metros cuadrados; sin embargo, la edificación superaba la medida dicha, por lo que funcionarios municipales «... decidieron ordenar la clausura de la construcción, a pesar de que ya había un permiso válidamente emitido...». La existencia del permiso indicado no fue analizada por el Juez de Juicio de Nicoya, para cuya revocatoria y declaración de ineficacia, debió abrirse un procedimiento administrativo en contra del imputado Marcos Barrantes Rojas. Esto, en criterio del impugnante, es grave, porque el el tipo de violación de sellos supone la actuación legítima del funcionario que pone los sellos; a falta de prueba de este elemento del tipo, la resolución de instancia carece de fundamentación. Se declara sin lugar el reclamo. La exigencia del

recurrente, de un procedimiento administrativo para revocar o declarar ineficaz el permiso de construcción, o  $\frac{3}{4}$  como podría ser también  $\frac{3}{4}$  de un proceso de lesividad para, no son elementos del tipo penal de la violación de sellos. En todo caso, téngase en cuenta que la imposición de sellos con el fin de suspender o paralizar una construcción, es una medida cautelar de carácter preventivo sancionatorio, que pretende evitar la continuación de la obra; desde esta perspectiva tiene carácter ejecutorio, por lo que resulta eficaz de inmediato, esto es, no se requiere de un proceso para la relación de causalidad entre el supuesto de hecho (extralimitación de permiso) y el efecto jurídico (imposición de sellos). Esto es, los sellos indicadores de la prohibición de continuar una obra, se imponen de inmediato; su violación es constitutiva de delito, según lo dispone el § 312 del C.p. Pero, en todo caso, aquí no hay una colisión entre un permiso y una prohibición posterior para su ejercicio; por el contrario, se trata de un permiso para realizar una obra y la prohibición posterior cuando se realizaba otra obra. Es distinta una casa de cuarenta y cinco metros cuadrados a otra de doscientos metros cuadrados; de aquí que el permiso para construir la primera, no suple la ausencia del permiso para construir la segunda. Por lo expuesto, se declara sin lugar el reproche.

IV.- VOTO SALVADO DEL JUEZ LLOBET RODRÍGUEZ. El suscrito juez respetuosamente salva el voto en cuanto a que no atenerse al cuadro fáctico fijado en la sentencia en un recurso por el fondo sea un requisito de admisibilidad del recurso de casación. Más bien estimo que se trata de un aspecto que está relacionado con el fondo del asunto, por lo que el recurso de casación debe ser declarado sin lugar. En efecto no es procedente un reclamo de violación indirecta de la ley sustantivo, reclamando aspectos relacionados con el material probatorio, tal y como ocurre en este asunto. El hecho tercero probado de la sentencia es claro en cuanto a la violación de los sellos puestos en la construcción por parte del imputado, ello al indicarse que éste prosiguió con la construcción, violentando los sellos que se le habían puesto. Por lo anterior de conformidad con el artículo 312 del Código Penal voto por declarar sin lugar el recurso.

POR TANTO:

Por mayoría se declara inadmisibile el único motivo del recurso por el fondo. En este punto el juez Llobet salva el voto y declara sin lugar el recurso por el fondo. Por unanimidad se declara sin lugar el recurso por la forma. Notifíquese.

**c) Bien Jurídico Tutelado**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>4</sup>

Resolución 100-F-98

TRIBUNAL DE CASACION PENAL . Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea. A las catorce horas del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

RECURSO DE CASACION interpuesto en la presente causa seguida contra VICTOR MANUEL CHAVEZ CESPEDES , mayor, cédula de identidad número 6-158-869, casado, comerciante, vecino de San Francisco de Nandayure, hijo de Oscar Chaves Trejos y Galdys Céspedes Mora por el delito de VIOLACION DE SELLOS en perjuicio de LA AUTORIDAD PUBLICA . Intervienen en la decisión del recurso, los Jueces de Casación Javier Llobet Rodríguez, Alicia Monge Fallas y Ulises Zúñiga Morales. Se apersonaron en casación la Licenciada Mariana Brenes León, defensora pública del encartado y el representante del Ministerio Público la Licenciada Ana Beleira Rojas Zamora.

RESULTANDO:

1) Que mediante sentencia dictada a las quince horas treinta minutos del ocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado Penal de Nicoya resolvió: "POR TANTO: De conformidad con los artículos 35, 39 y 41 de la Constitución Política; artículos 1, 2, 4, 11, 18 a 20, 30, 31, 41, 45, 50, 51, 71, 74, 310 del Código Penal y artículos 1, 9, 102, 392, a 396, 399, 415, 421, 542 y 543 del Código de Procedimientos Penales, SE TIENE COMO AUTOR RESPONSABLE DEL DELITO DE VIOLACION DE SELLOS A , VICTOR MANUEL CHAVES CESPEDES ocasionado en perjuicio de LA AUTORIDAD PUBLICA , por lo que se le impone la pena de un SEIS MESES DE PRISION los cuales deberá descontar en el centro carcelario establecido al efecto, Se le concede el beneficio de la ejecusión Condicional de la Pena, por el término de cuatro años, plazo durante el cual si

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

cometiere algún delito cuya pena exceda los seis meses de prisión, se le cancelará el beneficio dado, además se condena al encartado al pago de las costas procesales y personales, una vez firme esta sentencia se informará al Registro Judicial de Delincuentes. NOTIFIQUESE por lectura. (F), LIC. JOSE MANUEL BRENES FLORES, JUEZ. " (sic).-

2) Que contra el anterior pronunciamiento la Licenciada Mariana Brenes León interpuso Recurso de Casación.

3) Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales derogado, pero aplicable al caso conforme lo establece el Transitorio I del Ordenamiento Procesal Penal vigente, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso.

4) Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Juez de Casación LLOBET RODRIGUEZ ;            y,

### CONSIDERANDO

Se presenta recurso por el fondo. Se alega que de acuerdo con los hechos probados se encontraban el imputado y otras personas ingiriendo licor en el negocio de éste, pero no se tuvo por probado que se hubiese vendido bebida. Indica que el sello no tiene un valor en sí mismo, sino en relación con la seguridad que se persigue, tratándose en el caso concreto de impedir que se vendan bebidas alcohólicas en Semana Santa. Sin embargo, en el caso concreto sólo se pudo comprobar que se rompieron los sellos, pero no que se vendiera licor, resultando que más bien hay prueba en el sentido de que las cervezas que se consumían eran más bien un obsequio. Por ello indica no se ha lesionado el bien jurídico tutelado. El motivo se declara sin lugar. En la sentencia se tuvo por probado que el imputado es el propietario del Bar el Huracán en San Francisco de Coyote de Nandayure, resultando que el 28 de marzo de 1997 fue sorprendido por oficiales de la policía cuando consumía licor con otras personas dentro de su local, ello durante la Semana Santa, resultando que los sellos se encontraban rotos. El imputado fue condenado como autor del delito de violación de sellos, contemplado en el Art. 310 del Código Penal. No tiene

importancia si el romper los sellos lo hizo para vender licor a clientes, o bien lo realizó como un acto de liberalidad para invitar a unos amigos a tomar licor. Importante es que el bien jurídico del delito de violación de sellos en el caso concreto no es propiamente el "evitar que se venda licor en la Semana Santa ", sino más bien es la autoridad pública, en cuanto la efectividad de la puesta de sellos perdería su sentido si los particulares los pudiesen violentar, aun cuando en asuntos como el presente se alegara que la acción se realizó no para vender licor, sino para obsequiarlo. Por lo anterior se declara sin lugar el recurso interpuesto

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso presentado.

NOTIFIQUESE. (Recurso de Casación N°97-139-390-PE-4 por el delito de Violación de Sello en contra de Víctor Manuel Chaves Céspedes en perjuicio de La Autoridad Pública).

**d) *Violación de Sellos colocados por la Municipalidad***

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>5</sup>

Resolución: 605-F-96

TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL. San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis.

RECURSO DE CASACION, interpuesto en la presente causa seguida contra ELADIO PORRAS CHACON, mayor, mecánico, casado, cédula de identidad número 2-285-181, vecino de Sarapiquí, por el delito de VIOLACION DE SELLOS, en perjuicio de LA AUTORIDAD PUBLICA. Intervienen en la decisión del recurso, los Licenciados Carlos Luis Redondo Gutiérrez, Ulises Zúñiga Morales y Ana Eugenia Sáenz Fernández. Se apersonó en casación el Licenciado Gilberto Villalobos Zamora y el representante del Ministerio Público

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

Licenciado Juan Carlos Cubillo Miranda.

### RESULTANDO:

I. Que mediante sentencia dictada a las dieciséis horas del veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado Penal de Heredia, declaró autor responsable a ELADIO PORRAS CHACON, del delito de VIOLACION DE SELLOS, en perjuicio de LA AUTORIDAD PUBLICA, imponiéndole como sanción un año de prisión. Por ser reincidente, no se le concede beneficio alguno. Firme la sentencia déjese convicto al imputado. Se ordena su inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes y las costas quedan a su cargo.

II. Que contra el anterior pronunciamiento, el Licenciado Gilberto Villalobos Zamora, interpuso recurso de casación.

III. Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

IV. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones pertinentes.

REDACTA el Juez Superior REDONDO GUTIERREZ, y;

### CONSIDERANDO:

El único motivo alegado por el recurrente se refiere a la errónea aplicación que hace el Juez Penal de Heredia, del artículo 310 del Código Penal, e inobservancia del 392 inciso 1 ibídem. Es criterio del recurrente que la violación de los sellos colocados por las Municipalidades en una construcción ante el impago de los derechos respectivos, que es la acción ilícita endilgada al acusado Eladio Francisco Porrás Chacón, constituye una conducta contravencional y no delictual. El argumento consiste en señalar que los sellos son colocados por los municipios para constreñir el pago de impuestos, cuya infracción se tipifica y sanciona en el artículo 392 inciso 1 del texto penal. Se rechaza el reproche. En el habitual desempeño de las tareas de los funcionarios públicos, muy a menudo resulta necesario guardar bienes, objetos, registros, documentos de cualquier naturaleza, y hasta asegurar el

cumplimiento de trámites indispensables que garanticen, como en el presente caso, la correcta edificación conforme a los planes urbanísticos. Es competencia de las Municipalidades del país cumplir con la obligación de velar porque "las ciudades y demás poblaciones reúnan las condiciones necesarias de seguridad, salubridad, comodidad y belleza en sus vías públicas y en los edificios y construcciones que en terrenos de las mismas se levanten..." (Artículo 1 de la Ley de Construcciones). Por eso es que ningún edificio, estructura o sus elementos deben ser construidos, adaptados o reparados, sino es en las condiciones que la citada ley y su Reglamento determinan (Art. 2 ibídem). De ahí que mande ese ordenamiento que cualquier obra relacionada con la construcción, permanente o provisional, deba ejecutarse con licencia de la Municipalidad correspondiente (Art. 74 ib.). Es cierto que tales licencias causan "derechos", cuyos efectos están condicionados a su efectivo pago (Arts. 78 y 79 ib.), lo que no significa exactamente la imposición de un tributo de carácter "fiscal". En cualquier caso la tutela establecida en el artículo 310 del Código Penal no está condicionada, como sí lo hace el artículo 394 inciso 1) del mismo texto (anterior 392 ib. corrida su numeración según Ley N ° 7538 de 22 de agosto de 1995), a un interés "judicial o fiscal", limitándose la disposición delictual a reprochar la violación de los sellos "puestos por la autoridad sobre una cosa", quedando, en consecuencia, reducido el problema a una relación género-especie. De lo que resulta acreditado en el dispositivo se tiene que el imputado Porras "inició la construcción de una vivienda frente al correo de Finca Seis de Río Frío de Sarapiquí, sin haber gestionado ante la Municipalidad del lugar los respectivos permisos de construcción". Prevenido que fuera por las autoridades municipales, el inculpado no cumplió con los trámites, procediéndose entonces a la colocación de los sellos y de esa manera conminarlo al cumplimiento. Aún así no se logró el objetivo porque el justiciable continuó con el avance de la obra. Se trata ésta de una modalidad en la conducta delictiva de "violar" los sellos, pues aún cuando no es una destrucción o alteración material de éstos, lo cierto es que hacer lo contrario a lo que la voluntad de la autoridad trata de impedir o prohibir con la colocación de los sellos, es precisamente violarlos. La tutela es la seguridad que con el sello se persigue, es decir, la sujeción a los lineamientos impuestos en materia de construcción de edificios o de cualquier otro tipo de obra, para que se pueda cumplir con los requerimientos de "seguridad, salubridad, comodidad y belleza", exigencias urbanas de interés comunitario pues tiene implicaciones con el derecho que tiene todo ciudadano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (Artículo 50 de la Constitución

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

Política). Tanto es así que cuando un edificio o construcción o instalación se haya terminado sin licencia ni proyecto aprobado por la Municipalidad, y sin que se haya dado aviso a ésta de la finalización de la obra, se procederá a levantar una información fijándole al propietario un plazo de treinta días para que dé cumplimiento a lo establecido en la ley y el reglamento (Art. 93 de la Ley de Construcciones), pudiéndose, inclusive, llegar hasta la demolición, conforme lo preceptúa el ordinal 96 ibídem. En razón de todo ello no aprecia este Tribunal el quebranto a las normas invocadas por el recurrente.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso interpuesto.

**e) *Jurisprudencia relacionada al artículo 312 del Código Penal.***

[SALA TERCERA]<sup>6</sup>

Resolución 0540-99.DOC

Res: 000540-99

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con quince minutos del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.-

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra MAURICIO HERRERA ULLOA, mayor, vecino de San José, cédula de identidad número 1-761-023; por el delito de DIFAMACIÓN, CALUMNIAS Y PUBLICACIÓN DE OFENSAS, en perjuicio de FELIX PRZEDBORSKI CHAWA. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Daniel González Álvarez, Presidente; Mario Alberto Houed Vega, Alfonso Chaves Ramírez, Rodrigo Castro Monge y Carlos Luis Redondo Gutiérrez como Magistrado Suplente. También interviene el Dr. Francisco Castillo González, en su condición de Apoderado del Querellante y Actor Civil Félix Przedborski Chawa, y

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

licenciado Fernando Guier Esquivel, por parte del querellado, también intervienen como demandados civiles el señor Mauricio Herrera Ulloa y el periódico La Nación Sociedad Anónima, y el representante del Ministerio Público.-

### RESULTANDO:

1.- Que mediante sentencia N° 61-98 dictada a las dieciséis horas del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículo 39 y 41 de la Constitución Política; 1, 56 a 79, 392, 395, 398, 400, 421, 428 a 435 y 542 del Código de Procedimientos Penales; 1, 30, 45, 59, 70 a 74, 103, 146, 147 y 152 del Código Penal; artículos 122 a 138 del Código Penal de 1941 este Tribunal y por unanimidad resuelve: Se ABSUELVE de toda pena y responsabilidad al querellado MAURICIO HERRERA ULLOA por los delitos DIFAMACION, CALUMNIAS Y PUBLICACION DE OFENSAS en perjuicio de FELIX PRZEDBORSKI CHAWA. Se declara sin lugar en todos sus extremos la acción civil incoada por FELIX PRZEDBORSKI CHAWA contra el señor MAURICIO HERRERA ULLOA y EL PERIODICO LA NACION SOCIEDAD ANONIMA. Son las costas a cargo del estado. Hágase saber. FS. LIC. CARLOS ALBERTO CHAVES SOLERA LICDA. ORFA MORA DRUMMOND LICDA. LUZ MARIA BOLAÑOS ARIAS. JUECES INTEGRANTES.

2) Que contra el anterior pronunciamiento el Dr. Francisco Castillo González interpuso recurso de casación, por la forma y por el fondo. Recurso por la forma.- Como primer agravio del recurso por vicios in procedendo interpuesto por el Dr. Francisco Castillo, Apoderado del Querellante y Actor Civil Felix Przedborski Chawa, se acusa la inobservancia de los artículos 106, 393, 400 inciso 4 del Código de Procedimientos Penales, por falta de fundamentación racional de la sentencia impugnada, ya que para establecer la ausencia de dolo en el querellado Mauricio Herrera Ulloa (por su artículo publicado el 19 de mayo de 1995) el Tribunal confunde el thema probandum, pues la sentencia redefine el dolo de la Difamación y la Publicación de ofensas, para hacerlo consistir en la existencia de un especial animus ("espíritu de maledicencia") o en una especial finalidad ("puro deseo de ofender"), motivo por el cual las razones con que se pretende demostrar la exclusión del dolo, en realidad no fundamentan suficientemente la inexistencia de ese elemento y, por consiguiente, la sentencia es carente de fundamentación en tanto que no prueba la existencia del dolo de la difamación y de la

publicación de ofensas». La incidencia de este error la hace radicar el impugnante en que si se hubiera definido correctamente el objeto probatorio, no se habría producido la absolutoria a favor de Herrera Ulloa. En segundo lugar se acusa la violación de los artículos 106, 393 y 400 inciso 4 del Código de procedimientos penales, por ser carente de fundamentación, al absolver a Herrera por su artículo de 19 de mayo de 1995, respecto al primer hecho querrellado, afirmando falta de dolo, por falta de espíritu de maledicencia o puro deseo de ofender, cuando estos existen en la especie. Como tercer reclamo se acusa la inobservancia de los artículos 106, 393 y 400 inciso 4 del Código de Procedimientos Penales, porque se considera que es nula la sentencia, por falta de fundamentación de la absolutoria relativa al artículo del 19 de mayo de 1995, respecto al segundo hecho querrellado, afirmando falta de dolo por ausencia de espíritu de maledicencia o puro deseo de ofender, cuando estos existen en la especie.- En cuarto lugar se reclama la violación de los artículos 106, 393 y 400 inciso 4 del Código de Procedimientos Penales, por carecer de fundamentación la absolutoria dispuesta en relación al artículo del 19 de mayo de 1995, decisión que más bien derivó de una valoración arbitraria de la prueba documental.- En el quinto acápite se acusa la inobservancia de los artículos 106, 393 y 400 inciso 4 del Código de Procedimientos Penales, al absolver a Herrera de toda pena y responsabilidad por el hecho imputado, con base en que él reprodujo lo dicho por periódicos europeos, conocidos por él al momento de hacer el artículo del 19 de mayo de 1995, con relación al hecho quinto acusado.- También se acusa la inobservancia de los artículos 106, 393 y 400 inciso 4 del Código de Procedimientos Penales, por haber sido absuelto Herrera Ulloa de toda pena y responsabilidad por el hecho imputado en relación al artículo del 20 de mayo de 1995.- Luego se acusa la violación, por falta de fundamentación, de los artículos 106, 393 y 400 inciso 4 del Código de Procedimientos Penales, al absolver a Mauricio Herrera Ulloa de toda pena y responsabilidad por el hecho imputado, con base en que él reprodujo lo dicho por periódicos europeos, conocidos por él al momento de hacer el artículo de 20 de mayo de 1995, con relación al primer hecho acusado.- De seguido se acusa la violación, por falta de fundamentación, de los artículos 106, 393 y 400 inciso 4 del Código de Procedimientos Penales, al absolver a Mauricio Herrera Ulloa de toda pena y responsabilidad por el hecho imputado, con base en que él reprodujo lo dicho por periódicos europeos, conocidos por él al momento de hacer el artículo de 20 de mayo de 1995, con relación al tercer hecho acusado.- Como antepenúltimo reclamo del recurso por la forma se denuncia la violación, por falta de fundamentación, de los artículos 106, 393 y 400 inciso 4 del

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

Código de Procedimientos Penales, al absolver al querellado de toda pena y responsabilidad por el hecho imputado, con base en que Herrera Ulloa "no vincula al querellante en el caso Augusta".- En el penúltimo acápite de acusa la violación, por falta de fundamentación, de los artículos 106, 393 y 400 inciso 4 del Código de Procedimientos Penales, al absolver a Herrera de Toda pena y responsabilidad por el hecho imputado, con base en que él reprodujo lo dicho por periódicos europeos, en su artículo de 21 de mayo de 1995.- En el último acápite se acusa la inobservancia, por falta de fundamentación, de los artículos 106, 393 y 400 inciso 4 del Código de Procedimientos Penales, al haber absuelto a Herrera de toda pena y responsabilidad por el hecho imputado, con base en que don Félix aceptó haber sido amigo de Cools y que se le había involucrado en el escándalo por su artículo de 21 de mayo de 1995.- Recurso por el fondo.- En la parte del recurso por vicios in iudicando, se acusa la inobservancia del artículo 39 de la Constitución Política, la falta de aplicación de los artículos 31, 34, 45, 146 y 152 del Código Penal, la aplicación indebida de los artículos 1, 2, 30 y 149, al absolver a Herrera Ulloa por el hecho querellado ocurrido el 30 de noviembre de 1995, por ausencia de propalación y dolo de propalación; y además se reprocha la violación, por falta de aplicación, del artículo 103 del Código Penal, al no haberse declarado la responsabilidad civil correspondiente (Recurso, folios 458 a 464), y se pretende que la Sala resuelva el asunto en cuanto al fondo, condenando a Herrera Ulloa por el delito de difamación y publicación de ofensas cometido en perjuicio del querellante.- En segundo lugar se denuncia la violación, por falta de aplicación, de los artículos 31, 34, 45, 146, 152 y 156 del Código Penal y, por aplicación indebida, de los artículos 1, 2, 30, 149 del Código Penal, al absolver a Herrera Ulloa por lo acusado respecto de la publicación del 13 de diciembre de 1995, así como la violación del artículo 103 del Código Penal, por no declarar la responsabilidad civil correspondiente.- En tercer lugar de denuncia la inobservancia de los artículos 39 de la Constitución Política, 1, 2, 30, 31, 34, 45, 103, 146, 147, 149 y 152 del actual Código Penal y 122 a 138 del Código Penal de 1941, por haber absuelto penal y civilmente por los daños y perjuicios causados por el carácter difamatorio de su publicación del 19 de mayo de 1995.- En el cuarto acápite se acusa la inobservancia de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 30, 31, 34, 103, 146, 149 y 152 del actual Código Penal, y 122 a 138 del Código Penal de 1941, por haberse absuelto penal y civilmente al querellado con relación a la publicación difamatoria que apareció en La Nación del 20 de mayo de 1995.- Como último reclamo del recurso por el fondo, se acusa la inobservancia de los artículos 39 y 41 de la Constitución

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

Política, 1, 30, 31, 34, 45, 103, 146, 149 y 152 del Código Penal actual, y 122 a 138 del Código Penal de 1941, por haberse absuelto penal y civilmente al querellado con relación a la publicación difamatoria que apareció en La Nación del 21 de mayo de 1995.-

3) Que verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso.-

4) Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.-

5) Que en esta causa se llevó a cabo audiencia o vista oral a las ocho horas y treinta minutos del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.-

INFORMA EL MAGISTRADO CHAVES RAMIREZ; y,

### CONSIDERANDO:

I.- Como primer agravio del recurso por vicios in procedendo interpuesto por el Dr. Francisco Castillo González, Apoderado del Querellante y Actor Civil Felix Przedborski Chawa, se acusa la inobservancia de los artículos 106, 393, 400 inciso 4 del Código de Procedimientos Penales, por falta de fundamentación racional de la sentencia impugnada, ya que para establecer la ausencia de dolo en el querellado Mauricio Herrera Ulloa (por su artículo publicado el 19 de mayo de 1995) el Tribunal confunde el thema probandum, pues la sentencia redefine el dolo de la Difamación y la Publicación de ofensas, para hacerlo consistir en la existencia de un especial animus ("espíritu de maledicencia") o en una especial finalidad ("puro deseo de ofender"), motivo por el cual las razones con que se pretende demostrar la exclusión del dolo, en realidad no fundamentan suficientemente la inexistencia de ese elemento y, por consiguiente, el fallo es carente de fundamentación en tanto que no prueba la ausencia del dolo de la difamación y de la publicación de ofensas. La incidencia de este error la hace radicar el impugnante en que si se hubiera definido correctamente el objeto probatorio, no se habría producido la absolutoria a favor de Herrera Ulloa.- Considera esta Sala que el reclamo es atendible, por las siguientes razones. De la motivación extendida por el a quo puede constatarse que una confusión respecto al entendimiento y aplicación de algunas normas sustantivas (artículos 146, 149 y 152 del Código Penal), desvió el análisis del Tribunal por un sendero diferente al que correspondía para una adecuada indagación sobre la existencia o inexistencia del hecho querellado, particularmente sobre un aspecto tan fundamental como lo es la determinación del conocimiento y

voluntad que orientaron la conducta del querellado Mauricio Herrera Ulloa y que -según el querellante- vendrían además a constituir el elemento subjetivo de alguno de los tipos penales señalados en la acusación. El error del a quo radica en que -no habiéndose acreditado la verdad de los hechos en que consisten las imputaciones que el querellado sustrajo» de publicaciones europeas (al decir del propio Tribunal, cfr. sentencia folio 388)-, orientó su indagación a constatar los elementos subjetivos a que se refiere el artículo 149 del Código Penal (Prueba de la verdad) en vez de fijarse en el que propiamente corresponde a los delitos de Difamación (artículo 146) o Publicación de ofensas (artículo 152). El vicio en el razonamiento expresado por el a quo para motivar su sentencia tiene, por lo tanto, una clara incidencia en lo resuelto, pues la fundamentación de la sentencia no se presenta como suficiente para descartar racionalmente la existencia de un dolo directo o eventual (respecto a los delitos acusados). La falta de fundamentación vicia la sentencia tanto cuando a pesar de ella se declara con lugar la acción (agraviando al accionado), como cuando se declara sin lugar (agraviando al actor), pues en ambas hipótesis la ausencia de una decisión expresa, legítima y convincente, impide descartar racionalmente la arbitrariedad en el ejercicio del poder jurisdiccional. Según la sentencia impugnada, la razón para absolver a Herrera Ulloa se hace derivar directamente de la ausencia de dolo y no del ejercicio de la "prueba de la verdad" a que se refiere el artículo 149 del Código Penal (no podría ser al revés, ya que no se demostró -valga la reiteración- que las imputaciones atribuidas a Przedborski consistieran en afirmaciones verdaderas). Dijo el a quo:

...los delitos que se acusaron NO SON TIPICOS, por faltar el elemento subjetivo integrado por el DOLO, siguiendo la Teoría del Tipo Complejo» (Sentencia, folio 453).

Sin embargo, resulta que acreditar que las imputaciones consisten en afirmaciones verdaderas es la hipótesis necesaria a partir de la cual resulta aplicable el artículo 149 del Código Penal, y es de hacer notar que cuando media la defensa de un interés actual, la prueba de la verdad opera como causa de justificación, esto es, que excluye la antijuridicidad de la conducta, pero no su tipicidad dolosa (cfr. LLOBET, Javier y RIVERO, Juan: Comentarios al Código Penal, San José, Editorial Juricentro, p. 182), y desde el punto de vista técnico-jurídico no es lo mismo fundamentar una absolutoria por ausencia de tipicidad subjetiva (dolo) que por ausencia de antijuridicidad, pues la justificante obedece a hechos

que no descartan aquellos que constituyen el elemento subjetivo del dolo. Pero el Tribunal, erróneamente, utilizó los criterios subjetivos de esta norma para orientar el examen relativo a la existencia de los hechos, pues salta a la vista que el a quo prácticamente identificó el dolo de la Difamación (art. 146) o de la Publicación de ofensas (art. 152) con el puro deseo de ofender» y el espíritu de maledicencia» a que se refiere el artículo 149 (véanse los folios 393, 402, 410 y 436), cuya inexistencia sólo tiene por efecto excluir la punibilidad cuando se prueba la verdad del hecho imputado, pero ninguna de estas finalidades o motivos puede identificarse con el dolo que suponen los delitos tipificados en los artículos 146 y 152, ya que estos últimos ordinales no contemplan esa clase de elementos subjetivos, como sí lo hacen ciertos tipos subjetivos complejos, llamados "delitos de intención", porque requieren una especial dirección de la voluntad hacia un determinado objetivo o resultado, que se encuentra fuera del tipo subjetivo, como por ejemplo los artículos 163 y 164 (que además de suponer el dolo, exigen expresamente la existencia de fines libidinosos» en el autor del Rapto), el 169 (que en adición al dolo requiere el ánimo de lucro» en el autor del Proxenetismo), el 214 (que señala la finalidad de procurar un lucro injusto» en la Extorsión simple) o el 215 (que alude a fines de lucro, políticos, o políticosociales, religiosos o raciales» para configurar el Secuestro Extorsivo), todos del Código Penal. En realidad el dolo del difamador es el conocimiento y voluntad de deshonar a otro o de propalar especies idóneas para afectar su reputación, mientras que en la Publicación de ofensas, el dolo consiste en el conocimiento y voluntad de publicar o reproducir, por cualquier medio, ofensas al honor inferidas por otro. Pero así como obra con dolo quien quiere la realización del hecho tipificado, también con quien acepta, previéndola a lo menos como posible, la realización del hecho tipificado (artículo 31), siendo esta última forma del dolo la llamada eventual, cuya posible existencia o inexistencia tampoco fue objeto de análisis expreso por parte del a quo. Dice el Tribunal que:

"Por último, estiman los juzgadores que en cuanto a la Excepción de la verdad interpuesta por el Lic. Fernando Guier, abogado del querellado Herrera Ulloa, efectivamente se logró demostrar que las publicaciones realizadas por Herrera Ulloa tienen sustento en las publicaciones de los periódicos europeos aludidos; pero en virtud de que el tribunal sostiene la tesis de la carencia de dolo en el presente caso, se estima innecesario ahondar en este punto. Si debe quedar claro que la Excepción de la verdad no versaba sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones hechas por los matutinos

europesos, ya que esa cuestión no competía al querellado por no haber hecho esas afirmaciones a título personal ni con ánimo de ofender, sino simplemente informar sobre los mismos" (Sentencia, folio 454)".

En la cita transcrita se evidencia, como lo hace notar el Dr. Castillo González, un defecto en las premisas del razonamiento, pues al tener como objeto de la excepción de verdad el hecho de que Herrera publicó (o "sustrajo", según dijo el a quo, cfr. folio 388) las afirmaciones publicadas en periódicos europeos (y no su verdad o falsedad) comete un error el juzgador, pues así -como dice el impugnante- se ...convierte en causa de justificación o de no punibilidad, la publicación de ofensas inferidas por otro, que es precisamente lo que el artículo 152 del Código Penal define como delito». En este sentido, se ha indicado que el artículo 152 ...tiene la finalidad de evitar que puedan quedar impunes determinadas ofensas al honor, por la sola circunstancia de que quien las profiere, alegue que él no fue autor original del agravio [puesto que el Código Penal] parte de la base de que son lesivas al honor, tanto las ofensas originales como las repetidas» (LLOBET y RIVERO: Op. cit., pág. 208). Mientras que, por otra parte, en relación a cuál es el objeto de la prueba de la verdad se ha dicho que ésta versa únicamente sobre la realidad de la imputación agravante que se ha formulado al sujeto pasivo» (CREUS, Carlos: Derecho Penal Parte Especial, Buenos Aires, Editorial Astrea, T. I, 1988, p. 157). En vista de que el defecto apuntado en la fundamentación se reitera en la sentencia respecto a cada uno de los hechos querellados, procede declarar la nulidad de la sentencia y remitir el proceso al competente para su nueva substanciación. Dada la naturaleza y efecto de lo dispuesto, se omite pronunciamiento sobre los demás reclamos del recurso interpuesto. No sobra señalar que sólo por haber acogido el presente reclamo por la inobservancia de formas procesales que determinó la nulidad de la sentencia, la Sala de Casación no está prejuzgando sobre el fondo del asunto, cuestión que sólo podrá resolverse mediante un juicio que observe las formas procesales pertinentes.

II.- Como es de conocimiento de las partes, esta Sala no pudo escuchar las grabaciones magnetofónicas del debate, lo que solicitaba el Dr. Castillo a efecto de acreditar ciertos defectos formales atinentes a la motivación de la sentencia, pues aparentemente se han extraviado (cfr. folio 228). Conforme al artículo 370 del Código Procesal de 1996, el Tribunal debe realizar una grabación del debate, al menos fónica, la que deberá conservar hasta que la sentencia quede firme. Aunque la falta o insuficiencia de la grabación no produce, por sí sola, un motivo

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

de impugnación de la sentencia (artículo 372 ibídem), lo cierto es que se está en presencia de una situación irregular que no puede pasar inadvertida, razón por la cual se ordena el testimonio de piezas para que el Tribunal de la Inspección Judicial proceda como corresponda. Si bien es cierto el Dr. Castillo, en su memorial de folios 632 a 634, solicita a la Sala que ordene una investigación al Ministerio Público para determinar si en el caso presente estamos frente a una acción criminal constitutiva del delito doloso de Violación de la custodia de cosas (artículo 311 del Código Penal) o frente a al delito de Facilitación culposa (artículo 312 ib.), esta Sala no considera atendible su gestión, pues podría ser que los casetes simplemente se hayan extraviado o confundido entre las demás cintas en el poder del despacho por negligencia del custodio (lo que pudiera ser inexcusable, pero no delictivo), y no que hayan sido sustraídos, ocultados, destruidos o inutilizados, situación a la que se remiten los dos delitos indicados, los cuales, en todo caso, por ser delitos de acción pública, pueden ser denunciados directamente por el solicitante, si es que lo considera necesario.

POR TANTO:

Se declara con lugar el primer reclamo del recurso por la forma, se anula la sentencia y se ordena remitir el proceso al competente para su nueva substanciación. Dada la naturaleza y efecto de lo dispuesto, se omite pronunciamiento sobre los demás reclamos del recurso formulado. En punto a que no han sido localizadas las grabaciones magnetofónicas del debate, se ordena el testimonio de piezas para que el Tribunal de la Inspección Judicial proceda como corresponda.

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>7</sup>

Res: 2002-0948

Exp: 01-200038-414-PE-(8)

TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Goicoechea, a las once horas cincuenta y cinco minutos del veintiuno de noviembre de dos mil dos.

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

RECURSO DE CASACION, interpuesto en la presente causa seguida contra MARCOS BARRANTES ROJAS, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad N° 5-158-668, hijo de Fausto Barrantes Azofeifa y Evadina Rojas Campos, nativo el dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco y vecino de Nandayure por el delito de VIOLACION DE SELLOS en perjuicio de la AUTORIDAD PUBLICA. Intervienen en la decisión del recurso los Jueces Francisco Dall'Anese Ruiz, Javier Llobet Rodríguez y Jorge Alberto Chacón Laurito. Se apersonó en casación el Licenciado Carlos Enrique Aguirre Gómez defensor particular del imputado Barrantes Rojas.

### RESULTANDO:

1. Que mediante sentencia N° 66-01 dictada a las dieciséis horas con treinta minutos del veintinueve de noviembre del año dos mil uno el Tribunal de Juicio de Guanacaste, Sede de Nicoya, resolvió: "POR TANTO: Por lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitucional, 1, 2, 3, 4, 6, 265 a 267, 341, 360, 361, 363, 364, 365, y 367 del Código Procesal Penal, 1, 30, 31, 45, 59, 71, 312 del Código Penal, se declara AUTOR responsable del delito de VIOLACION DE SELLOS A MARCOS BARRANTES ROJAS en perjuicio de la AUTORIDAD PUBLICA y en dicho carácter se le impone la pena de TRES MESES DE PRISION que descontara en el centro que indiquen los reglamentos penitenciarios. Por contar con los requisitos de ley se le concede el beneficio de ejecución condicional de la pena por el término de tres años dentro de los cuales no deberá de incurrir en delincuencia dolosa sancionada con pena de prisión de mas de seis meses bajo el apercibimiento de revocársele el beneficio. Son las costas del proceso a cargo del Estado. Firme la sentencia se ordena comunicar al Juez de Ejecución de la Pena y Registro Judicial de Delinquentes. LIC. WILSON CHONKAN CHAN. JUEZ DE JUICIO DE NICOYA, GUANCASTE ."

2. Que contra el anterior pronunciamiento el Licenciado Carlos Enrique Aguirre Gómez, interpuso Recurso de casación.

3. Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 450 del Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso.

4. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones

legales pertinentes.

Redacta el Juez DALL'ANESE RUIZ ; Y,

CONSIDERANDO:

I.- El recurso de casación por el fondo, planteado por el abogado defensor Carlos Enrique Aguirre Gómez, incumple con los requisitos de entrada, por lo que de conformidad con lo preceptuado por los §§ 445 y 447 del C.p.p. , se declara inadmisibile. De conformidad con la normativa de cita, los motivos del recuso deben plantearse en forma separada. Esto significa que los motivos no deben mezclarse, sobre todo los de forma y fondo. Ahora bien, el recurso por el fondo debe respetar las conclusiones fácticas establecidas en instancia, de manera que solamente puede ser tema de discusión si el hecho probado en la sentencia recurrida es o no es delito, o si corresponde a otra calificación legal o a otra cuantificación de la pena. Esa es la regla de intangibilidad de los hechos en casación. Sin embargo, el impugnante hace una revaloración de la prueba, con la intención de persuadir a esta corte de casación penal que el imputado actuó sin dolo (sin conocimiento ni voluntad), con lo que propone una reelaboración de los hechos, lo que resulta impropio para la casación. Además de eso, la apreciación de la prueba es un motivo de forma, de modo que combina razones de fondo y forma, mixtura que torna inadmisibile el motivo y así se declara. En su caso, los motivos del recurso por la forma cumplen los requisitos exigidos por las normas de cita, por lo que sea admiten para su substanciación.

II.- Con cita de los §§ 142, 363.c, 369.b, 369.d y 369.e del C.p.p. enuncia el primer motivo como «... falta de fundamentación por violación de las reglas de la sana crítica racional, al tener por violentada una orden de suspensión de la construcción, de la que ni el encargado de la construcción ni las personas con las que conversó mi defendido tuvieron conocimiento de la forma en que se giró...». El recurrente cuestiona que se condenara a su patrocinado Marcos Barrantes Rojas, sin que en el juicio ni en el fallo de mérito se definiera la forma como este tuvo conocimiento de la orden de suspender la construcción, que fuera sellada por un funcionario municipal no obstante contar el imputado con un permiso de construcción. De igual modo, echa de menos el razonamiento a través del cual se concluyó que el imputado Barrantes Rojas decidió violentar los sellos y desatender la orden

municipal. Objeta la forma como se valoró la declaración del constructor y testigo Barrantes Cruz, pues fue a través de este que el acusado tuvo noticia de la orden municipal, aunque para el momento en que fue emitida Barrantes Cruz y el imputado no estuvieron presentes. Afirma el impugnante que, sin elemento probatorio alguno, el juzgador de instancia concluye que el imputado ordenó que continuara la construcción, con la finalidad de desobedecer la orden de suspensión y de violentar la prohibición derivada de los sellos. Se declara sin lugar el reclamo. El examen del fallo de mérito, concretamente en lo que hace a la fundamentación probatoria, tanto descriptiva como intelectual, permite comprender el iter lógico seguido por el Juez de instancia, que se ajusta a las normas del correcto entendimiento humano. Obsérvese que lo declarado por el Alcalde Municipal de Nandayure, señor James Richard Li Brais, según se transcribe en lo conducente:

«... Yo fui a hablar con Marcos con el Lic. Franklin Carrillo para que se pusiera a derecho, el objeto era no tener problemas, pero el señor Barrantes quedó de avisar y no lo hizo si se iba a poner a derecho, por eso se procedió a poner la demanda estando paralizada la obra. Ya se habían puestos [sic] los sellos cuando se fue a hablar con Marcos no recuerdo pero fueron pocos días después de ponerse los sellos. No recuerdo que dijo [sic] exactamente, pero dio a entender que iba a consultar con su esposa para ver si era posible llegar a un acuerdo, y nos quedaba a avisar en ese sentido. No recuerdo en que fecha [sic] se pusieron los sellos, si continuó la construcción, no volví a la construcción, según lo que oí si fue terminada, se ve desde la calle...» (fls. 89 y 90)

Del relato del testigo Li Brais se desprende que el imputado conoció de la orden de paralización de la obra, porque incluso trató de lograr un arreglo antes de continuar la construcción, pero fracasada la gestión siguió con la construcción, con lo que es claro que actuó dolosamente en la violación de los sellos municipales. Esto se refuerza con la declaración del constructor Elvin Barrantes Cruz, quien dijo en lo que interesa:

«... El sabía de la orden de paralización y yo le comuniqué a él, ya había permiso, íbamos construyendo había un permiso no se por cuanto, que iba a hacer un adicional y que lo arreglaba con la municipalidad. Marcos llegaba de vez en cuando, dos o tres veces por semana, en la mañana o en la tarde, se pasó a vivir cuando

terminó la construcción, con su familia. Cuando llegaron los funcionarios municipales, seguimos trabajando una madera que estaba debajo del árbol, durante ese mes no se trabajó en la construcción, cuando Marcos me dijo que iba a arreglar el asunto con la muni, no estábamos trabajando en la construcción. Dijo que el adicional iba a arreglar [sic] con la Municipalidad por la cantidad de restos mas. El permiso inicial creo que era de 45 o 50 metros no se. La diferencia era de 150 metros. Nos e si llegó a un arreglo con la municipalidad después...» (fl. 92)

Tanto con la declaración del Alcalde Li Brais como con la del testigo Barrantes Cruz, resulta evidente que los sellos y el impedimento para continuar con la construcción, fue de conocimiento del imputado, quien decidió no cumplir con la orden, por lo que realizó la acción punible. Estas conclusiones, que derivan de la simple lectura de la sentencia de mérito en su fundamentación probatoria descriptiva, son las mismas a que llegó el juzgador de instancia, cuando hizo la fundamentación probatoria intelectual. Se cita en concreto lo siguiente:

«... Si bien no estaba presente en ese momento el maestro de obras Barrantes Cruz, ni el aquí acusado, sus subalternos de nombre Juan Castro González y David Venegas Venegas recibieron la orden por escrito entregándose en ese momento copia de la diligencia a los presentes. Tal orden tuvo que ser entregada al propietario o bien, al maestro de obras. Se desprende tal situación de la declaración de Barrantes Cruz, maestro de obras de la construcción, quien tuvo conocimiento de la prevención y de ella conversó posteriormente con el ajusticiado, quien le indicó que prosiguiera con la obra pues llegaría a un acuerdo con el ente Municipal. Con lo anterior, se dio por enterado de la prevención y la misma fue eficaz en lo personal. No cabe la menor duda que el señor Barrantes Rojas conocía de la orden de paralización, pues a folio 13 del expediente se observa el oficio de la secretaria municipal dirigido a James Richard Li Brais, en su condición de Alcalde Municipal, en la cual el Consejo Municipal comunica que en la sesión ordinaria número 168 artículo XII celebrada el 10 de enero del año 2.001 se conoció de una propuesta del señor Barrantes Rojas en el sentido que estaba dispuesto a pagar la diferencia en los impuestos de la construcción siempre que se le exonerara de presentar planos constructivos. Solicitud que fue denegada por el Consejo en acuerdo firme...» (fls. 95 y 96)

Por lo anterior, no encuentra esta cámara vicio alguno en el

razonamiento del tribunal de juicio, al que habría que añadir que los sellos puestos en una construcción, para suspenderla o paralizarla, son suficientes para que cualquiera que los vea comprenda la orden de no continuar la obra, independientemente de quien se trate, propietario u otra persona. No es indispensable para la comisión del delito haber tenido notificación personal, porque es suficiente la rotulación puesta por el funcionario municipal, como fue en el presente caso. El dolo se configura por el conocimiento de la existencia de los sellos (elemento cognitivo), lo que se da por la simple observación de los rótulos ¾ se reitera ¾ , y por el deseo de no atender la orden representada por estos (elemento volitivo); sumada la acción concreta de no obediencia, se configura el tipo penal del § 312 del C.p. Por lo dicho, no se verifica el vicio de falta de fundamentación apuntado por el recurrente, por lo que corresponde, como se adelantó, declarar sin lugar el reproche.

III.- Con cita de los §§ 142, 363, 369.d y 369.g del C.p.p. , el recurrente formula el segundo motivo de forma, bajo el epígrafe: «Recurso de casación por la forma, al tener por violentados unos sellos municipales que se originan en una orden emanada posteriormente a haberse emitido un permiso de construcción». Argumenta que el imputado Barrantes Rojas inició la obra relacionada en la causa, al amparo de un permiso emitido por la Municipalidad de Nandayure para construir una vivienda de cuarenta y cinco metros cuadrados; sin embargo, la edificación superaba la medida dicha, por lo que funcionarios municipales «... decidieron ordenar la clausura de la construcción, a pesar de que ya había un permiso válidamente emitido...». La existencia del permiso indicado no fue analizada por el Juez de Juicio de Nicoya, para cuya revocatoria y declaración de ineficacia, debió abrirse un procedimiento administrativo en contra del imputado Marcos Barrantes Rojas. Esto, en criterio del impugnante, es grave, porque el el tipo de violación de sellos supone la actuación legítima del funcionario que pone los sellos; a falta de prueba de este elemento del tipo, la resolución de instancia carece de fundamentación. Se declara sin lugar el reclamo. La exigencia del recurrente, de un procedimiento administrativo para revocar o declarar ineficaz el permiso de construcción, o ¾ como podría ser también ¾ de un proceso de lesividad para, no son elementos del tipo penal de la violación de sellos. En todo caso, téngase en cuenta que la imposición de sellos con el fin de suspender o paralizar una construcción, es una medida cautelar de carácter preventivo sancionatorio, que pretende evitar la continuación de la obra; desde esta perspectiva tiene carácter ejecutorio, por lo

que resulta eficaz de inmediato, esto es, no se requiere de un proceso para la relación de causalidad entre el supuesto de hecho (extralimitación de permiso) y el efecto jurídico (imposición de sellos). Esto es, los sellos indicadores de la prohibición de continuar una obra, se imponen de inmediato; su violación es constitutiva de delito, según lo dispone el § 312 del C.p. Pero, en todo caso, aquí no hay una colisión entre un permiso y una prohibición posterior para su ejercicio; por el contrario, se trata de un permiso para realizar una obra y la prohibición posterior cuando se realizaba otra obra. Es distinta una casa de cuarenta y cinco metros cuadrados a otra de doscientos metros cuadrados; de aquí que el permiso para construir la primera, no suple la ausencia del permiso para construir la segunda. Por lo expuesto, se declara sin lugar el reproche.

IV.- VOTO SALVADO DEL JUEZ LLOBET RODRÍGUEZ. El suscrito juez respetuosamente salva el voto en cuanto a que no atenerse al cuadro fáctico fijado en la sentencia en un recurso por el fondo sea un requisito de admisibilidad del recurso de casación. Más bien estimo que se trata de un aspecto que está relacionado con el fondo del asunto, por lo que el recurso de casación debe ser declarado sin lugar. En efecto no es procedente un reclamo de violación indirecta de la ley sustantivo, reclamando aspectos relacionados con el material probatorio, tal y como ocurre en este asunto. El hecho tercero probado de la sentencia es claro en cuanto a la violación de los sellos puestos en la construcción por parte del imputado, ello al indicarse que éste prosiguió con la construcción, violentando los sellos que se le habían puesto. Por lo anterior de conformidad con el artículo 312 del Código Penal voto por declarar sin lugar el recurso.

POR TANTO:

Por mayoría se declara inadmisibile el único motivo del recurso por el fondo. En este punto el juez Llobet salva el voto y declara sin lugar el recurso por el fondo. Por unanimidad se declara sin lugar el recurso por la forma. Notifíquese.

#### FUENTES CITADAS

---

<sup>1</sup> Asamblea Legislativa. Código Penal. Ley: 4573 del 04/05/1970. Fecha de vigencia desde: 15/11/1970.

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

- <sup>2</sup> TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución/ 2003-321. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las doce horas con veintiocho minutos del diez de abril del año dos mil tres.
- <sup>3</sup> TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Resolución: 2002-0948. Goicoechea, a las once horas cincuenta y cinco minutos del veintiuno de noviembre de dos mil dos.
- <sup>4</sup> 1TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución 00-F-98. Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea. A las catorce horas del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho.
- <sup>5</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL. Resolución:605-F-96. San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis.
- <sup>6</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 0540-99.DOC. San José, a las diez horas con quince minutos del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.
- <sup>7</sup> TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Resolución: 2002-0948. Goicoechea, a las once horas cincuenta y cinco minutos del veintiuno de noviembre de dos mil dos.